



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 283-2025-MDT/GM

El Tambo, 16 de junio del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 19 de marzo del 2025 presentado por la **SRA. CARRASCO SOTO, ISABEL** contra la Resolución Gerencial N° 197-2025-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 130-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante escrito de fecha 19 de marzo del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 197-2025-MDT/GDT que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Multa Administrativa N° 427-2024-MDT/GDT que sanciona con multa de 2UIT a la Sra. Carrasco Soto, Isabel por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva del bien inmueble ubicado en el Pasaje Aguilar S/N – Cdra.01 – Anexo de Aza del distrito de El Tambo.

Que, mediante Informe Legal N° 130-2025-MDT/GAJ se opina en declarar infundado el recurso de apelación.

IV. **ANALISIS:** El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 24 de marzo del 2025 en el que se solicita nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 086-2025-MDT/GDT debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter.

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, la administrada basa sus argumentos señalando que, de forma sorprendente se ha emitido la resolución que se impugna, la misma que no desvirtúa los argumentos legales presentados y advertidos, debido a que las actuaciones administrativas dejadas por debajo de la puerta, específicamente la notificación, vulnera la normativa, ya que desde la Notificación de Infracción No. 000907 se han cometido una serie de vicios administrativos que vulneran sus garantías y derechos al debido procedimiento.

Al respecto, el numeral 27.1 y 27.2 del Artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera como tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Respecto al numeral 27.2 de la citada norma, MORON URBINA señala que, “En este sentido, consideramos que si frente a una falta de notificación o una notificación mal realizada, si el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa a partir de la fecha que se desprenda que tuvo conocimiento del mismo”

En tal sentido, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha actuación procedimental en determinados supuestos. En consecuencia, al haber presentado la administrada su descargo y recursos administrativos, hace suponer a la administración que tuvo conocimiento oportuno de las actuaciones procedimentales, máxime si se tiene en cuenta en virtud del artículo 15 del TUO de la Ley N° 27444 referido a la independencia de los vicios del acto administrativo, que “Los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez”.

Del mismo modo el Tribunal Constitucional ha precisado en las sentencias recaídas en los Expedientes 04303-2004-PA/TC Y 07039-2015-PHC/TC, que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Siendo así, la administrada interpone recurso de apelación basado en aspectos de forma del procedimiento (debida notificación) con la finalidad de evadir sus responsabilidades, más no así sobre el fondo del procedimiento sancionador, es decir demostrar que no ha cometido la infracción imputada.

En el presente caso la administrada mediante su recurso de apelación tiene la oportunidad de demostrar que si cuenta con la Licencia de Construcción, sin embargo solo se limita a cuestionar argumentos de forma del procedimiento sancionador, con la finalidad de evadir sus responsabilidades administrativas.

En ese contexto la administrada no podía realizar construcción alguna sin antes contar con la autorización correspondiente, ya que previo a la construcción de una edificación se debe contar con la autorización municipal, y no iniciar los trámites de Licencia de Construcción posterior o en proceso de construcción.

Estando a las normas citadas, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración, que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, ya que es indispensable cumplir con lo tipificado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, es decir se debe contar con la autorización municipal correspondiente, a fin de encontrarse aptos para la ejecución de edificaciones, pues el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, consideraciones por las cuales debe desestimarse el presente recurso de apelación.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **SRA. CARRASCO SOTO, ISABEL** contra la Resolución Gerencial N° 197-2025-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la **SRA. CARRASCO SOTO, ISABEL** en el domicilio ubicado en el Jr. García Calderón N° 175 del distrito de Chilca, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. Juan Antonio Chang Mallqui
GERENTE MUNICIPAL

